



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00217 00
Demandante: ALBICIADES CARREÑO CARVAJAL
Demandada: FABIOLA CARREÑO CARVAJAL
Clase de proceso: PERTURBACION A LA POSESION

ASUNTO A TRATAR

Procederá este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda posesoria por perturbación, instaurada por el señor **ALBICIADES CARREÑO CARVAJAL**, contra el señor **FABIOLA CARREÑO CARVAJAL**, donde previamente se inadmitió, por no haber agotado el requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al no adjuntar en la demanda el canal digital de las personas que pretende hacer valer como testigos al interior del proceso.

Seguidamente, el accionante procedió a realizar la correspondiente subsanación de la demanda, mediante memorial al despacho de fecha cinco (05) de septiembre de la presente anualidad, donde manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el canal digital de los testigos, quedando así subsanado el escrito de demanda, cumpliendo entonces con los artículos 82 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Dicho esto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de perturbación a la posesión, presentada por **ALBICIADES CARREÑO CARVAJAL** contra **FABIOLA CARREÑO CARVAJAL**;

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 368 y Ss. del C. G. P;

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la señora **FABIOLA CARREÑO CARVAJAL** como demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRASE** traslado por un término de 20 días.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez